

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 041 2020 00585 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NUEVA VIDA INVERSIONES SAS** contra **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75837387f18db3980ebcd05b0516d53c4c407f401f28f077c73de47306e58559**

Documento generado en 06/10/2020 01:49:57 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : NUEVA VIDA INVERSIONES SAS
ACCIONADO : ALCALDÍA DE MEDELLÍN
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00585 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Nueva Vida Inversiones SAS presentó acción de tutela contra la **Alcaldía de Medellín**, solicitando el amparo del derecho fundamental a la petición de la citada Sociedad.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que presentó petición ante la Alcaldía enjuiciada el día 25 de agosto de 2020.

1.2. Por parte de la accionada se emitió respuesta, pero, según la solicitante, no se hizo referencia a dos de las peticiones elevadas. Adicionalmente, una de ellas no era clara, pues es necesaria para proceder según el procedimiento establecido por la Alcaldía.

1.3. Pese a estar vencidos los términos para contestar, la pasiva no ha procedido a emitir pronunciamiento.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 06 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la Alcaldía accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Alcaldía de Medellín

Reafirma que efectivamente fue presentada petición ante ellos, en la cual se solicitaba datos y actualización de estos, reportados en los sistemas de información tributaria.

Traslada la petición al área correspondiente, esta, a través del radicado externo N° 202030307307 del 21 de septiembre de 2020, dio respuesta a la misma y procedió a su remisión al correo electrónico del interesado. Allí se informaba el procedimiento para actualización de datos, los documentos necesarios y el menester de diligenciar un formulario para tal fin.

Finalmente, señala que dentro del presente asunto se da un hecho superado al haberse dado respuesta a la petición y, adicionalmente, desboca esto en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada.

Conforme lo precedente, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la petición presentada sea resuelta de manera oportuna.

Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así;

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Igualmente, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre**

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que mediante escrito remitido el 25 de agosto de 2020, la accionante presentó petición ante la **Alcaldía de Medellín**. En el referido documento se hacía

referencia a 4 solicitudes: i) cómo se obtuvo información respecto de una dirección; ii) la modificación de una dirección; iii) en caso negativo de lo anterior, el motivo de no poder realizar ello y; iv) indicar si era posible recibir facturas por medios electrónicos a efectos tributarios.

Señalado ello, en revisión del plenario, se aprecia que la accionada a dicha solicitud dio respuesta el día 21 de septiembre de 2020. En aquella, se indicó el procedimiento para actualizar información sobre datos y demás para cuestiones tributarias.

En consideración de este Despacho, dicha respuesta vulnera el derecho fundamental de petición de la actora. La misma, pese a que puede atender los pedimentos señalados en los numerales 2º y 3º de la aludida petición en renglones anteriores; omite indicar el cómo se obtuvo la dirección indicada por el petente en su escrito.

La omisión presentada no se subsana con lo dicho en la respuesta dada a este Despacho y con ocasión del presente amparo, en donde sí hizo referencia al presunto cruce de información y que generó el dato de ubicación. Lo anterior, en la medida que " *[...] la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el peticionario, único interesado en la respuesta eficaz y oportuna [...]* "².

Por tanto, el actuar de la **Alcaldía** enjuiciada vulnera el derecho de petición de la sociedad peticionaria, pues su respuesta se dio de manera parcial y, por tanto, no fue de fondo ni congruente respecto del escrito a ella elevada inicialmente.

Se debe ser enfático que la petición presentada contenía cuatro puntos, tal y como se dijo anteriormente. El 2º y 3º son atendidos con la respuesta del 21 de septiembre hogaño. El 4º es resuelto con el escrito remitido el día 07 de este mes y año. Sin embargo, el restante, el del numeral 1º, fue ignorado al no informar el proceso o forma a la cual se llegó a una dirección concreta a efectos de asuntos tributarios.

Así las cosas, se tiene que la respuesta a la petición no podía ser una cualquiera, sino esta tiene un carácter de calificada en cuanto a su deber de ser clara, congruente y de fondo, de los cuales adolecen las respuestas de septiembre y octubre del año en curso, por las razones antes esgrimidas.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en veinte (20) días en cuanto a información,

² Sentencia T 439 de 1998 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

según la Ley 1755 de 2015, norma sustituta de los apartes correspondientes al derecho de petición descritos en la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el Dto. 491 de 2020 y, ante la deficiente respuesta dada a la solicitante del amparo; se ordenará a la **Alcaldía de Medellín**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 25 de agosto de 2020, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Nueva Vida Inversiones SAS**, por parte de la **Alcaldía de Medellín**, según las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía de Medellín**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 25 de agosto de 2020, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS/LC

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc5dd02af1e2d206a4f5cb28090cf4515e235ff9f07b33f39def53cd5e26df3**

Documento generado en 20/10/2020 08:02:00 p.m.